

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 003-2015
(de 24 de marzo de 2015)

“Por medio del cual se modifican los artículo 9 y 14 del Acuerdo No. 4-2010 sobre la Auditoría Externa de los bancos”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que según el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, a cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Bancaria, los bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes estados financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso, mismos que llevarán la firma del representante legal o de un apoderado general del banco y deberán estar auditados y presentados según las normas técnicas que la Superintendencia establezca;

Que mediante Acuerdo No. 4-2010 de 10 de agosto de 2010, se adecuó el marco de lineamientos generales para la auditoría externa de las entidades bancarias;

Que el artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010, establece los informes especiales que la junta directiva de los sujetos regulados requerirá a sus auditores externos sean remitidos a esta Superintendencia;

Que el artículo 14 del Acuerdo No. 4-2010, establece el periodo dentro del cual los auditores externos de los sujetos regulados deberán rotar su equipo de auditoría;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los informes especiales que deberán presentar los auditores externos en función de las normas internacionales de información financiera (NIIF); así como el periodo en que los miembros del equipo de auditoría externa podrán reincorporarse al mismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 9 del Acuerdo No. 4-2010, queda así:

ARTÍCULO 9. INFORMES ESPECIALES. La junta directiva de los sujetos regulados solicitará a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, que remitan en documento separado y con copia a la Superintendencia de Bancos, informes preparados por dichos auditores, cuando en el curso de la auditoría externa detecten la existencia de hechos relacionados con los siguientes aspectos:

1. Hallazgos de presuntas actividades significativas que pongan en riesgo las operaciones del sujeto regulado.
2. Transacciones cuestionables con empresas afiliadas, partes relacionadas o del mismo grupo bancario al cual pertenece el sujeto regulado.
3. Evidencia de uso indebido de información privilegiada.
4. Observancia de las recomendaciones efectuadas en el pasado por los auditores externos del sujeto regulado.
5. Cualesquiera actos o situaciones irregulares detectados durante el curso de la auditoría externa.

Adicionalmente, los sujetos regulados mantendrán a disposición y remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuando así lo solicite, copia de los siguientes documentos:

- a. Carta de acuerdo de la auditoría entre el sujeto regulado y la firma auditora,
- b. Plan de auditoría externa,
- c. Evidencia de comunicación del auditor externo con la junta directiva o el comité de auditoría del sujeto regulado,
- d. Actas de reuniones del comité de auditoría,
- e. Divergencias del auditor externo con la gerencia sobre la aplicación del NIIFs o USGAAP, según corresponda,
- f. Cartas a la gerencia, por medio de la cual el auditor remite sus observaciones y recomendaciones a la gerencia del banco sobre el control interno,
- g. Carta de representación emitida por el sujeto regulado al auditor externo,
- h. Las hojas de diferencias de auditoría,
- i. Cualquier otro informe especial que emita un auditor externo sobre un tema en particular,
- j. Otros que tenga a bien señalar esta Superintendencia,

La junta directiva en conjunto con el comité de auditoría del sujeto regulado deberá tomar conocimiento de todos los informes que remitan los auditores externos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias, lo cual deberá constar a través de las actas de junta directiva.

ARTÍCULO 2. El artículo 14 del Acuerdo No. 4-2010, queda así:

ARTÍCULO 14. ROTACIÓN DEL EQUIPO DE AUDITORES EXTERNOS. Los sujetos regulados deberán requerir a sus auditores externos rotar al menos cada cinco (5) años su equipo de auditoría del compromiso, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos contratada por el sujeto regulado.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al sujeto regulado, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al sujeto regulado.

Desde la fecha de efectuada la rotación, las personas del equipo de auditoría que han sido rotadas podrán ser reincorporadas al equipo una vez transcurrido (a) tres (3) años para el caso de gerentes y socios y, (b) dos (2) año para el resto del equipo que conforma el personal de auditoría.

Durante el periodo mencionado en el párrafo anterior, los auditores externos deberán asegurarse que el equipo de auditoría rotado no participe en la auditoría del sujeto regulado, ni realice el control de calidad del trabajo, ni reciba consultas del equipo de auditoría del compromiso o del sujeto regulado en relación con cuestiones técnicas o específicas del sector, transacciones o hechos y que tampoco influya directamente en el resultado del compromiso.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

L.J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca